

cisís de diciembre de mil novecientos cuarenta y demás disposiciones complementarias se ajustará a las siguientes normas:

A) No perderán sus beneficios fiscales por las ventas o enajenaciones de bienes de su propiedad que realicen, si bien los beneficios procedentes de dichas enajenaciones quedarán sometidos al régimen de tributación ordinaria, salvo que se destinen a la previsión para inversiones, y en tal supuesto, a efectos del artículo cuarenta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, la construcción o adquisición de inmuebles se considerará como inversión en activo fijo, relacionado directamente con la actividad de la Empresa.

B) La exención en el Impuesto sobre Sociedades se aplicará exclusivamente a los rendimientos obtenidos por alquiler de los bienes urbanos construidos o que se construyan sobre solares adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley. A los indicados efectos, se reducirá la base imponible en la cuantía necesaria para ello.

La tributación de los rendimientos obtenidos por alquiler de los bienes urbanos que se construyan sobre solares, adquiridos a partir de la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-ley, se regirá por lo dispuesto en su artículo veintiocho.

C) Se mantiene la exención en el Impuesto sobre las Rentas del Capital para los dividendos o participaciones en beneficios que se satisfagan con cargo a los rendimientos obtenidos con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.

En lo sucesivo, el Impuesto se exigirá de acuerdo con lo prevenido en el artículo veintinueve, tomando en consideración para el cálculo de la parte exenta la suma de los rendimientos de los bienes urbanos construidos o adquiridos con anterioridad a la mencionada fecha, de los beneficios de los arrendamientos de las viviendas construidas a partir de la misma, y de los procedentes de la enajenación de viviendas sociales que hayan sido objeto de reducción.

Cuarta.—Las sociedades inmobiliarias con capital desembolsado inferior a veinticinco millones de pesetas, que deseen acogerse al régimen establecido en la disposición transitoria anterior, habrán de aumentar dicho capital antes del día uno de enero de mil novecientos ochenta y dos hasta el expresado importe.

Para el caso de que tales sociedades no llevasen a cabo el expresado aumento de capital, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los beneficios obtenidos han sido distribuidos entre los socios o accionistas en la proporción que establezcan los Estatutos o pactos sociales o, en su defecto, en proporción al capital desembolsado por cada uno de los socios, accionistas o partícipes.

No se podrá aumentar el capital social desembolsado de las entidades inmobiliarias a que se refiere el párrafo anterior mediante la aportación de solares o fincas total o parcialmente construidas.

Quinta.—Las entidades acogidas al régimen especial establecido por la Orden ministerial de veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, convalidado por la Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, quedarán sometidas, además, a las siguientes normas:

A) La reinversión del producto de las enajenaciones realizadas hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis, a que se refiere el número tercero de la expresada Orden, se realizará en la forma y plazos señalados en la misma. En otro caso, quedará sin efecto el régimen previsto en estas disposiciones, siendo de aplicación la normativa contenida en los artículos veintisiete a veintinueve.

B) Los beneficios obtenidos hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis, como consecuencia de las enajenaciones realizadas al amparo de lo establecido en el número primero, continuarán sujetos a las condiciones previstas en los números cuarto y quinto de la referida Orden ministerial.

Sexta. Las entidades inmobiliarias que en lo sucesivo establezcan cuentas en participación afectas a la construcción o explotación de fincas urbanas perderán los beneficios fiscales que pudieran tener concedidos, así como los establecidos en el presente Real Decreto-Ley. En el plazo de diez años se liquidarán las cuentas en participación existentes en la fecha de entrada en vigor de esta disposición.

Séptima. Las cantidades materializadas en la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-Ley, al amparo de lo dis-

puesto en los artículos treinta y nueve punto cinco y cincuenta y tres punto cinco de los Textos Refundidos de las Leyes del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto Industrial, respectivamente, podrán ser empleadas en la adquisición de los títulos a que se refiere el apartado dos de los citados artículos treinta y nueve y cincuenta y tres, debiendo realizarse la correspondiente inversión dentro de los cinco ejercicios siguientes a la entrada en vigor del presente Real Decreto-Ley.

Octava. Los sujetos pasivos que hubiesen dotado con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto-Ley la «Provisión para créditos dudosos» o el «Fondo de Autoseguro de Créditos», podrán incorporar las dotaciones acumuladas existentes a la «Previsión para Insolvencias» establecida en esta disposición en el ejercicio en que se acojan a dicha previsión, siempre que hayan sido admitidas fiscalmente dichas dotaciones acumuladas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Gobierno y a los Ministros en cada caso competentes, para que dicten las disposiciones y adopten las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en este Real Decreto-Ley.

Segunda. El presente Real Decreto-Ley, del que se dará inmediata cuenta a las Cortes, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera. Las disposiciones del título primero del presente Real Decreto-Ley afectan únicamente a los Impuestos sobre Sociedades y Rentas del Capital, sin que sean de aplicación a ningún otro tributo. Queda derogado el artículo veintidós del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en el presente Real Decreto-Ley.

Dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno.
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

5349

ORDEN de 18 de febrero de 1977 por la que se desarrolla el Real Decreto 2614/1976, de 30 de octubre, sobre reorganización del Departamento, en lo que se refiere a la Dirección General de Asistencia Social.

Ilustrísimo señor:

Conforme a la disposición final primera del Real Decreto 2614/1976, de 30 de octubre, por el que se introducen determinadas modificaciones en la estructura orgánica del Ministerio de la Gobernación, procede la delimitación de funciones de los órganos de la Dirección General de Asistencia Social con nivel de Subdirección General y de Servicio, así como la determinación de las Secciones que habrán de integrarse en ellos.

Con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha dispuesto:

El artículo 4.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de septiembre de 1974 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 4.º Dirección General de Asistencia Social.

1. Subdirección General de Acciones Asistenciales.

Su estructura y funciones serán las que se especifican a continuación:

1.1. Servicio de Prestaciones Económicas.—Tiene a su cargo la ejecución de los Planes y Programas del Fondo Nacional de Asistencia Social y el cumplimiento de otros fines atribuidos a dicho Fondo y que le sean encomendados.

Integran este Servicio las siguientes Secciones:

1.1.1. Sección de Ayudas del Fondo Nacional de Asistencia Social.

1.1.2. Sección de Gestión del Fondo Nacional de Asistencia Social.

1.2. Servicio de Bienestar Social.—Tiene a su cargo el desarrollo de los Programas encomendados por el Gobierno a la Comisión Interministerial Pro Bienestar Infantil y Social (CIBIS); las funciones de coordinación de actividades desarrolladas en el sector asistencial en concurrencia con otros Organismos y Entidades, y la comunicación con los Servicios provinciales de carácter asistencial dependientes de los Gobiernos Civiles, así como la ejecución de los Programas de Inversiones en materia de subvenciones a Entidades de asistencia social.

Integran este Servicio las siguientes Secciones:

1.2.1. Sección de Programas de Bienestar Social.

1.2.2. Sección de Trabajo Social.

1.2.3. Sección de Subvenciones.

1.3. Servicio de Fundaciones y Asistencia Privada.—Tiene encomendadas las funciones necesarias para el ejercicio del protectorado del Gobierno sobre las Fundaciones de Beneficencia Particular y Asociaciones benéficas; la inspección y control jurídico, económico y de gestión de las mismas, y la elaboración y actualización periódica de un catálogo de sus bienes e instalaciones y un estado de sus necesidades.

Integran este Servicio las siguientes Secciones:

1.3.1. Sección de Fundaciones.

1.3.2. Sección de Asistencia Privada.

2. Subdirección General de Centros e Instituciones.

Su estructura y funciones serán las que se especifican a continuación:

2.1. Servicio de Ordenación y Régimen de Centros.—Tendrá a su cargo establecer la programación de Centros y establecimientos de la Dirección General de Asistencia Social, y del Instituto Nacional de Asistencia Social, en orden al desarrollo armónico y coordinación de su actuación asistencial. Cuidará de la elaboración de los programas de necesidades de nuevos Centros, para su construcción y equipamiento material y personal, así como de las transformaciones de Centros ya existentes que sean consecuencia de la programación general. Fijará las normas de actuación asistencial, los contenidos organizativos y de régimen interior de los Centros, cuidando del control psicopedagógico y potenciando la selección y formación permanente del personal; supervisará la situación higiénico-sanitaria de todas las Instituciones.

Integran este Servicio las siguientes Secciones:

2.1.1. Sección de Planificación de Centros.

2.1.2. Sección de Orientación Psicopedagógica.

2.1.3. Sección de Servicios Complementarios.

2.2. Servicio de Infancia y Juventud.—Le corresponden las funciones de fomento, impulso y control de los Centros, establecimientos e Instituciones dedicados a la atención de la maternidad, infancia y juventud. Cuidará de la programación de la acción formativa, tanto en su vertiente docente como en la de tiempo libre, a través de la aprobación y potenciación de los planes de actuación que los propios Centros presenten.

Integran este Servicio las siguientes Secciones:

2.2.1. Sección de Guarderías y Jardines Maternales.

2.2.2. Sección de Residencias.

2.3. Servicio de Asistencia a Minusválidos y Ancianos.—Tendrá a su cargo el desarrollo de las funciones de fomento, impulso y control de los Centros dedicados a la asistencia a los ancianos, asistencia y educación especial de los minusválidos y atención asistencial a adultos en situación de necesidad, programando su actuación y resolviendo cuantos incidentes concurren en los beneficiarios y solicitantes para determinar las normas de ingreso y permanencia en los Centros.

Integran este Servicio las siguientes Secciones:

2.3.1. Sección de Asistencia y Formación Especial.

2.3.2. Sección de Asistencia a Adultos y Ancianos.

3. Subdirección General de Servicios.

Su estructura y funciones serán las que se especifican a continuación:

3.1. Servicio de Personal y Régimen Interior.—Tendrá a su cargo las actividades relacionadas con la Administración de Personal y las funciones de Régimen Interior; la Inspección de Servicios bajo la dependencia funcional de la Inspección General de Servicios y de Personal de la Subsecretaría del Departamento; los asuntos de carácter general, y el archivo y custodia de la documentación.

Integran este Servicio las siguientes Secciones:

3.1.1. Sección de Administración de Personal.

3.1.2. Inspección de Servicios. Estarán adscritos a esta Sección dos Inspectores de Servicios con nivel de Jefes de Sección.

3.1.3. Oficialía Mayor.

3.1.4. Gabinete de Informes.

3.1.5. Sección de Información y Publicaciones.

3.2. Servicio de Administración Económica y Presupuestaria de la Dirección General y del Instituto.—Tendrá a su cargo el estudio y elaboración del anteproyecto de Presupuesto de la Dirección General y del Instituto Nacional de Asistencia Social; el ejercicio de las funciones económico-administrativas que afecten a la gestión de los créditos de cualquier naturaleza asignados a los Servicios Centrales de la Dirección General y del Instituto, así como los Centros, establecimientos e Instituciones; la tramitación de los expedientes de créditos extraordinarios, suplementarios y transferencias; el control de los ingresos en concepto de precios por prestaciones de servicios o de cualquier otra naturaleza; la confección del inventario de bienes patrimoniales; la preparación de las normas e instrucciones para la ejecución del Presupuesto de Gastos y el control de la gestión de cada uno de los créditos a cargo de los Servicios de la Dirección General y del Instituto; el examen, comprobación y rendición de cuentas y justificaciones; las relaciones con los Servicios dependientes del Ministerio de Hacienda y, en general, la gestión y supervisión de cuanto se refiere a la administración financiera de los establecimientos, Centros e Instituciones.

Integran este Servicio las siguientes Secciones:

3.2.1. Sección de Asuntos Económicos y Coordinación.

3.2.2. Sección de Presupuestos.

3.2.3. Sección de Contabilidad.

3.2.4. Sección de Ordenación de Pagos.

3.2.5. Sección de Transportes.

3.3. Servicio de Administración Económica General de Centros.—Tendrá a su cargo el estudio de las previsiones precisas para programación y control de las inversiones, tanto de la Dirección General como del Instituto, así como la preparación de informes sobre su estado de necesidades de los Centros, establecimientos e Instituciones y la formulación de sus programas anuales de gasto; la tramitación de los expedientes para contratación de obras, suministros y servicios de cualquier naturaleza; el control del inventario de los Centros e Instituciones y, en general, la supervisión de cuanto se refiere a la gestión de sus bienes patrimoniales.

Integran este Servicio las siguientes Secciones:

3.3.1. Sección de Programación e Inversiones.

3.3.2. Sección de Bienes Patrimoniales.

3.3.3. Sección de Construcciones.

3.3.4. Sección de Adquisiciones y Suministros.

3.4. Dependiente directamente del Subdirector general de Servicios, funcionará el Gabinete de Estudios con nivel orgánico de Sección.

4. Organos colegiados.

4.1. Junta de Dirección y Programación del Instituto Nacional de Asistencia Social.—Tendrá por misión la preparación y elaboración de todos los programas de actividades e inversión del Instituto Nacional de Asistencia Social, a fin de someterlos a la decisión del Director general.

Estará integrada, bajo la presidencia del Director general o persona en quien delegue, por los tres Subdirectores generales y los Jefes de Servicio, pudiendo, además, convocarse, con voz pero r/n voto, a los Jefes de Sección, Directores de delegación y de los Centros asistenciales, y cualquier otra

persona que por su preparación y conocimientos se estime conveniente en atención a las materias y asuntos que hayan de tratarse.

La Secretaría de esta Junta radicará en la Subdirección General de Servicios. Las funciones de Secretario estarán desempeñadas por el Jefe del Gabinete de Estudios.

4.2. Junta de Contratación del Instituto Nacional de Asistencia Social.—Bajo la presidencia del Director general o persona en quien delegue se constituirá la Junta de Contratación que, de acuerdo con el artículo 393 del Reglamento General de Contratación del Estado, se desdoblará en los siguientes órganos colegiados:

a) Mesa de Contratación, para llevar a cabo las adjudicaciones en que sea preceptiva su constitución.

b) Junta de Compras, para la adjudicación de los contratos de suministros que son propios de su competencia.

4.3. Desarrollará las funciones que le son específicas, de acuerdo con la normativa que le resulte de aplicación. Las funciones meramente burocráticas inherentes a la Secretaría de esta Junta serán desarrolladas por la Sección de Orientación Psicopedagógica.»

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de febrero de 1977.

MARTIN VILLA

Ilmo. Sr. Director general de Asistencia Social.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

5350

REAL DECRETO 264/1977, de 21 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato.

El artículo sesenta y uno de la Ley General de Educación establece que todos los Centros estatales de Bachillerato se denominarán Institutos Nacionales de Bachillerato y responderán a una misma estructura. La citada Ley determina, en su artículo sesenta y dos, las coordinadas a que se debe ajustar dicha estructura disponiendo que reglamentariamente se establecerá la composición y funcionamiento de los órganos de gobierno de dichos Centros, así como las normas que regulen el gobierno, administración y régimen de enseñanza de los mismos.

Transformados los Institutos Nacionales y los Institutos Técnicos de Enseñanza Media en Institutos Nacionales de Bachillerato y aprobado por el Gobierno el plan de estudios de Bachillerato, se hace urgente la necesidad de establecer el régimen orgánico de aquéllos y dar cumplimiento a lo previsto en el citado artículo sesenta y dos de la Ley General de Educación, todo ello sin perjuicio de que en el futuro se introduzcan las modificaciones que la experiencia aconseje.

En su virtud, oídas las Asociaciones del Profesorado, la Junta Nacional de Directores de Institutos Nacionales de Bachillerato y el Consejo Nacional de Educación, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de enero de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Reglamento de los Institutos Nacionales de Bachillerato que figura como Anexo del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—El citado Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo tercero.—Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a los dispuesto en el presente Real Decreto.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para desarrollar, aclarar o interpretar lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
AURELIO MENEDEZ Y MENEDEZ

ANEXO

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo primero. Los Institutos Nacionales de Bachillerato son Centros docentes, creados y sostenidos por la Administración del Estado, para impartir las enseñanzas del Bachillerato y del Curso de Orientación Universitaria.

Artículo 2. 1. La creación y supresión de los Institutos Nacionales de Bachillerato corresponde al Gobierno, mediante Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. La creación y supresión de los Institutos Nacionales de Bachillerato en el extranjero corresponde al Gobierno, mediante Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los Ministerios de Asuntos Exteriores y Educación y Ciencia. El régimen jurídico-administrativo de estos Centros a que hace referencia el artículo 92 de la Ley General de Educación, se determinará por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo 3. El Ministerio de Educación y Ciencia, previa propuesta o, en su caso, informe del Claustro, de la Asociación de Padres de Alumnos y de la Corporación Municipal, podrá atribuir a los Institutos Nacionales de Bachillerato un nombre que los individualice. Cuando se trate de nombres de personas físicas, se procurará que correspondan a quienes a nivel nacional, provincial o local, hayan desarrollado una meritoria labor en el campo de la educación, la ciencia o la cultura.

II. GOBIERNO DE LOS CENTROS

Artículo 4. 1. Los órganos de gobierno de los Institutos Nacionales de Bachillerato serán unipersonales y colegiados.

2. Son órganos unipersonales: el Director, el Vicedirector, el Jefe de Estudios, el Secretario y, en su caso, el Vicesecretario y el Jefe de Estudios nocturnos.

3. Son órganos colegiados: el Claustro de Profesores, el Consejo de Dirección y el Consejo Asesor.

4. Corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia el nombramiento y separación de los órganos unipersonales, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Artículo 5. 1. En cada Instituto Nacional de Bachillerato habrá un Director, nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia de entre los Catedráticos numerarios del Centro, oído su Claustro que formulará propuesta en terna para la designación del Director.

2. La votación para la formación de la terna se efectuará mediante sufragio nominal, directo y secreto ante Mesa electoral constituida al efecto. Dicha Mesa estará integrada por el Director, que actuará de Presidente, el Catedrático más antiguo en su Cuerpo y el Profesor de menor edad.

Este procedimiento se aplicará únicamente cuando existan, al menos, cuatro Catedráticos destinados en el Centro. En caso contrario, se nombrará un Director accidental con mandato para un curso académico.

3. El Director será nombrado para un período de tres años, prorrogable mediante nueva votación de terna por otros tres. Cuando un Director haya ejercido esta función durante dos períodos consecutivos de tres años, podrá, si lo desea, renunciar a ser incluido en la terna correspondiente.

Artículo 6. 1. El Director cesará al término del período para el que fue nombrado, por renuncia aceptada por el Ministerio de Educación y Ciencia, o por remoción del Ministerio de Educación y Ciencia en decisión motivada, de la que se dará cuenta al Claustro.

2. En caso de ausencia, vacante o enfermedad del Director, se hará cargo del gobierno del Centro el Vicedirector, en su defecto el Catedrático del Instituto de mayor antigüedad en el Cuerpo y, en último caso, el Profesor agregado más antiguo en el Cuerpo.